



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Jlato10@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO EXPEDIENTE: 110013105010-2023-00-255-00

13/06/2023. En la fecha pasa al Despacho de la Señora Jueza, informando que el presente proceso informando que llegó de reparto el presente proceso ejecutivo. Sírvasse proveer.

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO, BOGOTA D. C.,

BOGOTÁ, D.C. JULIO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de mandamiento ejecutivo de pago presentada por el apoderado judicial del demandante visible en el DD 08 carpeta principal, en la cual solicita la ejecución por las condenas impuestas en el proceso ordinario el 29/05/2023.

Encontramos Para resolver la petición encontramos las siguientes providencias: proceso ordinario:

En primer lugar: sentencia del JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, del 1° de diciembre de 2017(dd 01 carpeta principal 01) en la cual se condenó:

PRIMERO: DECLARAR la existencia de un contrato de trabajo entre [el] demandante CÉSAR HUGO FLOREZ BUENO identificado con la cédula de ciudadanía [...] de Cartagena Bolívar y la sociedad FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA, entre el 16 de marzo de 1972 al 14 de junio de 1975 con salario básico de 123.37 dólares mensuales en el cargo de tercer electricista de conformidad a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR A COLPENSIONES la elaboración del cálculo actuarial por el demandante CÉSAR AUGUSTO (sic) FLOREZ por el tiempo laborado para la FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA, comprendido en el periodo del 16 de marzo de 1972 al 14 de junio de 1975, con salario de referencia de \$6.257.63 de conformidad al Decreto 1887 de 1994 de conformidad a la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: DECLARAR que la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA como administradora del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ, en consecuencia como matriz y controlante de la sociedad Compañía de Inversiones de la Flota Mercante, posteriormente Compañía de Inversiones La Flota Mercante S. A. tiene la responsabilidad subsidiaria respecto de las obligaciones pensionales de la extinta CIFM en consecuencia se CONDENA a la FEDERACIÓN NACIONAL DE

CAFETEROS DE COLOMBIA con cargo al FONDO NACIONAL DEL CAFÉ a suministrar al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE PANFLOTA ADMINISTRADO

POR FIDUPREVISORA S. A. los recursos necesarios para el pago del cálculo actuarial que realice COLPENSIONES por el demandante CÉSAR HUGO FLÓREZ por el tiempo laborado para la FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA, comprendido en el periodo del 16 de marzo de 1972 al 14 de junio de 1975, con salario de referencia de \$6.257.63 de conformidad al Decreto 1887 de 1994 de conformidad a la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: SE CONDENA A ASESORES EN DERECHO MANDATARIOS CON CARGO AL PATRIMONIO AUTÓNOMO PANFLOTA A ELABORAR el acto administrativo para el pago del cálculo actuarial determinado por COLPENSIONES del señor CÉSAR HUGO FLOREZ BUENO ciudadanía [...] de Cartagena Bolívar por el tiempo laborado para la FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA, 16 de marzo de 1972 al 14 de junio de 1975 a satisfacción de COLPENSIONES.

QUINTO: CONDENAR AL PATRIMONIO AUTÓNOMO PANFLOTA ADMINISTRADO POR FIDUPREVISORA S. A. a realizar el pago del cálculo actuarial determinado por COLPENSIONES inmediatamente reciba los dineros por parte de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA COMO ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DEL CAFÉ.

SEXTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a computar en la historia laboral del demandante CÉSAR HUGO FLOREZ BUENO ciudadanía [...] de Cartagena Bolívar por el tiempo laborado para la FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA, 16 de marzo de 1972 al 14 de junio de 1975 para un total de semanas 169.85 PARA UN TOTAL DE 1.038,28 (días), en consecuencia RECONOCER Y PAGAR una pensión de vejez al señor CÉSAR HUGO FLOREZ BUENO a partir del 3 de enero de 2011 de conformidad al Acuerdo 049/90 aprobado por el Decreto 758/90, aplicando una tasa de remplazo del 75 %, la cual la mesada inicial asciende a la suma de \$2.108.099.34, en 13 mesadas pensionales con los incrementos legales anuales correspondientes, y que deberá pagar a título de retroactivo pensional la suma de \$182.520.780.29, sin perjuicio de las que se sigan causando hasta la inclusión en nómina de pensionados, debidamente indexadas entre la fecha de ejecutoria de la sentencia y la fecha efectiva de pago, de conformidad a lo establecido en la parte motiva de la presente providencia.

SÉPTIMO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LAS MESADAS que se hayan causado con anterioridad al 14 de noviembre de 2011, por lo tanto, se declara probada parcialmente la propuesta por COLPENSIONES y probada la de no configuración del derecho al pago de intereses moratorios y parcialmente inexistencia de las obligaciones y del derecho por falta de causa y título para pedir respecto de perjuicios morales y materiales propuesta por COLPENSIONES, no probadas las demás propuestas.

SE DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN propuesta por Nación- MINISTERIO [D]E HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y no probadas las demás propuestas por las demandadas. En consecuencia, se absuelve a esta demandada de las pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO: SE CONDENA EN COSTAS A FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS COMO ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DEL CAFÉ, INCLÚYASE COMO AGENCIAS EN DERECHO LA SUMA DE \$2.000.000.

NOVENO: CONSÚLTESE por haber resultado adversa a la COLPENSIONES.

SE CORRIGE LA NUMERACIÓN DE LA SENTENCIA EN EL ENTENDIDO QUE EL NUMERAL NOVENO ES EL NUMERAL OCTAVO: CONSÚLTESE por haber sido adversa a la] COLPENSIONES.

Se accede a la solicitud de corrección elevada por la apoderada de la FIDUPREVISORA S. A. en el sentido de indicar que no es al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE PANFLOTA ADMINISTRADO POR FIDUPREVISORA S. A., sino al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE PLANFOTA ADMINISTRADO POR FIDUPREVISORA S. A., por lo tanto, se corrige el numeral tercero así:

TERCERO: Declarar que la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA como administradora del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ, en consecuencia como matriz y controlante de la sociedad Compañía de Inversiones de la Flota Mercante, posteriormente Compañía de Inversiones La Flota Mercante S. A. tiene la responsabilidad subsidiaria respecto de las obligaciones pensionales de la extinta CIFM en consecuencia se CONDENA a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA con cargo al FONDO NACIONAL DEL CAFÉ a suministrar al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE PANFLOTA ADMINISTRADO POR FIDUPREVISORA S. A. los recursos necesarios para el pago del cálculo actuarial que realice COLPENSIONES por el demandante CÉSAR HUGO FLÓREZ por el tiempo laborado para la FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA, comprendido en el periodo del 16 de marzo de 1972 al 14 de junio de 1975, con salario de referencia de \$6.257.63 de conformidad al Decreto 1887 de 1994 de conformidad a la parte motiva de la presente providencia.

En segundo lugar: Sentencia de Segunda instancia del 24 de abril de 2018, emitida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, la cual modificó la sentencia de primera instancia visible en el DD 01 de la carpeta de la segunda instancia- así:

PRIMERO: MODIFICAR el fallo proferido en primera instancia, el cual quedará de la siguiente manera:

A) EL NUMERAL PRIMERO: DECLARAR la existencia del contrato de trabajo entre el demandante CÉSAR HUGO FLOREZ BUENO y la sociedad FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA, con vigencia entre el 16 de marzo de 1972 al 13 de junio de 1975 como último salario básico de USD\$123.37 dólares mensuales en el cargo de tercer electricista.

B) NUMERAL SEGUNDO: ORDENAR a COLPENSIONES la elaboración del cálculo actuarial con arreglo al Decreto 1887 de 1994, por los periodos comprendidos entre el 16 de marzo de 1972 al 13 de junio de 1975 laborados por el Sr. CÉSAR HUGO FLOREZ BUENO para la extinta FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA S.A.

C) NUMERAL QUINTO: En consecuencia, **CONDENAR** en forma principal a FIDUCIARIA LA PREVISORA como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Panflota a PAGAR a

COLPENSIONES el valor correspondiente al cálculo actuarial determinado por dicha entidad con cargo a los recursos del Patrimonio Autónomo PANFLOTA.

D) NUMERAL TERCERO: CONDENAR en **forma subsidiaria**, en caso de que en el Patrimonio Autónomo no obren los dineros suficientes para el cumplimiento de la condena, a la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS** como administradora y con cargo a los recursos del Fondo Nacional del Café a efectuar el pago de la suma liquidada por concepto de cálculo actuarial que determine COLPENSIONES.

E) NUMERAL CUARTO: CONDENAR a **ASESORES EN DERECHO**, como mandataria de La Previsora como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Panflota a expedir el acto administrativo correspondiente al reconocimiento de la suma liquidada por dicho concepto, teniendo en cuenta todos los factores constitutivos de salario en un 75 % a cargo de la demandada, y el 25 % restante a cargo del demandante, conforme la motiva.

F) NUMERAL CUARTO Y QUINTO: CONDENAR a las demandadas **FIDUPREVISORA** y a **ASESORES EN DERECHO**, en calidad de mandataria con representación del patrimonio autónomo PANFLOTA o a quien haga sus veces, para que de manera mancomunada remitan a COLPENSIONES la información necesaria y certificación con el salario y los demás factores salariales devengados por el actor por el periodo comprendido entre el 16 de marzo de 1972 al 13 de junio de 1975 para la elaboración del cálculo actuarial, copia de la certificación que deberá allegarse con destino del presente proceso.

G) NUMERAL SEGUNDO: CONDENAR a **COLPENSIONES** a recibir el valor del cálculo actuarial y acreditarlo en la historia laboral del demandante de conformidad con los extremos del vínculo laboral declarados.

H) NUMERAL SÉPTIMO: COSTAS a cargo de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS como administradora del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ, **FIDUPREVISORA** y a **ASESORES EN DERECHO** incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.

I) NUMERAL SEXTO: RECONOCER y **PAGAR** una pensión de vejez al Sr. CÉSAR HUGO FLÓREZ BUENO a partir del 3 de enero de 2011 de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, aplicando una tasa de remplazo del 75 %, cuya mesada inicial asciende a la suma de \$827.635, en 14 mesadas pensionales con los incrementos legales anuales correspondientes, y que deberá pagar a título de retroactivo pensional la suma de **\$78.308.779,19** de las mesadas causadas entre el 24 de noviembre de 2011 liquidados hasta noviembre de 2017, sin perjuicio de las que se sigan causando hasta la inclusión en nómina de pensionados, debidamente indexados entre la fecha de ejecutoria de la sentencia y la fecha efectiva de pago.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida en primera instancia.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

En tercer lugar: sentencia de la **HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL** mediante providencia del 24 de Octubre de 2022 decidió :

CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018), en el proceso que le instauró **CÉSAR HUGO**

FLÓREZ BUENO a la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**, en calidad de administradora del **FONDO NACIONAL DEL CAFÉ, ASESORES EN DERECHO SAS, LA NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.** como vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO PANFLOTA**, en cuanto a la determinación de condenar al ex empleador al pago del 75 % del cálculo actuarial y en lo relativo al valor de la primera mesada, número de mesadas anuales y del retroactivo adeudado. No la casa en lo demás.

En sede de instancia,

PRIMERO: CONFIRMA los ordinales segundo y tercero del fallo proferido por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, el 1° de diciembre de 2017, en cuanto ordenaron a i) **COLPENSIONES** la elaboración del cálculo actuarial, que respalde el tiempo laborado por el demandante para la Flota Mercante Grancolombiana entre el 16 de marzo de 1972 al 14 de junio de 1975 y a ii) **ASESORES EN DERECHO SAS**, para que dentro de sus competencias como mandatario realice el acto administrativo para el pago de ese cálculo actuarial.

SEGUNDO: CONFIRMA el ordinal SEXTO en su integridad, en lo que tiene que ver con la cuantía de la mesada inicial, el número de mesadas anuales y el retroactivo calculado hasta la fecha de emisión de la decisión, sin perjuicio del que se siguiera causando.

TERCERO: ADICIONA la sentencia en el siguiente sentido:

DÉCIMO: Entiéndase que el cálculo actuarial que i) la **FIDUCIARIA LA PREVISORA**, como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Panflota y ii) la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS**, como administradora y con cargo a los recursos del Fondo Nacional del Café, deben pagarle a **COLPENSIONES**, la primera de manera principal y la segunda de manera subsidiaria, corresponde al **100 %** del valor que **COLPENSIONES** indique en el título pensional que expida. En igual sentido, en el acto administrativo que debe expedir **ASESORES EN DERECHO SAS**, como mandataria con cargo a Panflota, se debe reconocer el **100 %** del valor liquidado por **COLPENSIONES** en el cálculo actuarial.

CUARTO: Sin costas.

En cuarto lugar: Mediante auto del 6 de febrero de 2023 visible en el documento digital 02 de la carpeta principal de la primera instancia), se dictó el auto de obediencia a lo resuelto por el superior y se fijó y aprobó las costas, así:

A cargo de Federación Nacional de Cafeteros como Administradora del Fondo Nacional del Café \$2.016.000.

El Art 100. del C.P.T. consagra *“PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”

De acuerdo a lo anotado y descendiendo al caso de autos, encuentra el despacho que se cumplen los requisitos procesales contemplados en el Art. 100 del C. P. T., toda vez que el título base de ejecución lo constituye las sentencias y el auto que liquida y aprobó las costas dentro del proceso ordinario, los cuales se encuentran debidamente ejecutoriados y en firme.

El pago que allega FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno, visible en dd 10.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional y legal,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de CÉSAR HUGO FLÓREZ BUENO y en contra la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA, FIDUPREVISORA SA; ASESORES EN DERECHO S.A.S.; la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES por la obligación de pagar a la que fue condenada la ejecutada, por los siguientes conceptos y en las siguientes condiciones:

A) EL NUMERAL PRIMERO: DECLARAR la existencia del contrato de trabajo entre el demandante CÉSAR HUGO FLOREZ BUENO y la sociedad FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA, con vigencia entre el 16 de marzo de 1972 al 13 de junio de 1975 como último salario básico de USD\$123.37 dólares mensuales en el cargo de tercer electricista.

B) NUMERAL SEGUNDO: ORDENAR A COLPENSIONES la elaboración del cálculo actuarial por el demandante CÉSAR AUGUSTO (sic) FLOREZ por el tiempo laborado para la FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA, comprendido en el periodo del 16 de marzo de 1972 al 14 de junio de 1975, con salario de referencia de \$6.257.63 de conformidad al Decreto 1887 de 1994, en un 100 % a cargo de la demandada de conformidad a la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Declarar que la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA como administradora del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ, en consecuencia como matriz y controlante de la sociedad Compañía de Inversiones de la Flota Mercante, posteriormente Compañía de Inversiones La Flota Mercante S. A. tiene la responsabilidad subsidiaria respecto de las obligaciones pensionales de la extinta CIFM en consecuencia se CONDENA a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA con cargo al FONDO NACIONAL DEL CAFÉ a suministrar al PATRIMONIO

AUTÓNOMO DE PANFLOTA ADMINISTRADO POR FIDUPREVISORA S. A. los recursos necesarios para el pago del cálculo actuarial que realice COLPENSIONES por el demandante CÉSAR HUGO FLÓREZ por el tiempo laborado para la FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA, comprendido en el periodo del 16 de marzo de 1972 al 14 de junio de 1975, con salario de referencia de \$6.257.63 de conformidad al Decreto 1887 de 1994, en un 100 % a cargo de la demandada, de conformidad a la parte motiva de la presente providencia.

C) NUMERAL QUINTO: En consecuencia, **CONDENAR** en forma principal a FIDUCIARIA LA PREVISORA como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Panflota a PAGAR a COLPENSIONES el valor correspondiente al cálculo actuarial determinado por dicha entidad con cargo a los recursos del Patrimonio Autónomo PANFLOTA.

E) NUMERAL CUARTO: (SIC) CONDENAR a ASESORES EN DERECHO, como mandataria de La Previsora como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Panflota a expedir el acto administrativo correspondiente al reconocimiento de la suma liquidada por dicho concepto, teniendo en cuenta todos los factores constitutivos de salario en un 100 % a cargo de la demandada, conforme la motiva.

F) NUMERAL CUARTO Y QUINTO (SIC): CONDENAR a las demandadas **FIDUPREVISORA** y a **ASESORES EN DERECHO**, en calidad de mandataria con representación del patrimonio autónomo PANFLOTA o a quien haga sus veces, para que de manera mancomunada remitan a COLPENSIONES la información necesaria y certificación con el salario y los demás factores salariales devengados por el actor por el periodo comprendido entre el 16 de marzo de 1972 al 13 de junio de 1975 para la elaboración del cálculo actuarial, copia de la certificación que deberá allegarse con destino del presente proceso.

G) NUMERAL SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES a recibir el valor del cálculo actuarial y acreditarlo en la historia laboral del demandante de conformidad con los extremos del vínculo laboral declarados.

I) NUMERAL SEXTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a computar en la historia laboral del demandante CÉSAR HUGO FLOREZ BUENO ciudadanía [...] de Cartagena Bolívar por el tiempo laborado para la FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA, 16 de marzo de 1972 al 14 de junio de 1975 para un total de semanas 169.85 PARA UN TOTAL DE 1.038,28 (días), en consecuencia RECONOCER Y PAGAR una pensión de vejez al señor CÉSAR HUGO FLOREZ BUENO a partir del 3 de enero de 2011 de conformidad al Acuerdo 049/90 aprobado por el Decreto 758/90, aplicando una tasa de remplazo del 75 %, la cual la mesada inicial asciende a la suma de \$2.108.099.34, en 13 mesadas pensionales con los incrementos legales anuales correspondientes, y que deberá pagar a título de retroactivo pensional la suma de \$182.520.780.29, sin perjuicio de las que se sigan causando hasta la inclusión en nómina de pensionados, debidamente indexadas entre la fecha de ejecutoria de la sentencia y la fecha efectiva de pago, de conformidad a lo establecido en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Costas del proceso ordinario, así:

1. FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS \$2.016.000

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el mandamiento ejecutivo de pago personalmente al ejecutado de conformidad al art 108 DEL C.P.L. Y SS EN CONCORDANCIA CON EL ART 8 DE LA LEY 2213 DE 2022

TERCERO: COMUNÍQUESE A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad al art 612 del C.G.P., la existencia del presente proceso, por secretaría.

CUARTO: De las medidas cautelares se decidirá como se solicitó en la petición, esto es, una vez se determine el cálculo actuarial por Colpensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

DSR

Firmado Por:
Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a4cf75924e620a989e7332e9d7d817da94ff86db690b71be3b84aa8b214057d**

Documento generado en 28/07/2023 04:47:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>